

17
Año 1797 y 1798

26

Hilarión Martínez Maestro de Primeras
letras Conducido en la Villa de Taurte. Dice que
vivió esta ^{de edad} conduta en los años de 23, 24, y 25, de-
viéndole contribuir según su Capitulacion 6 r.^d
de plata por cada uno de los Muchachos de la
edad de 4. a 9 años; y sin embargo de las instancias
que ha hecho ~~á~~ los Vecinos de ambos, y á la Just.^a
para q.^e les mandase pagar se lesistan deviendo 27 r.⁹.
Que por lo que respecta á la de Taurte que está vi-
viendo, que igualmente es su capitulacion por 6 r.⁹ de
de cada muchacho desde la edad de 5. a 10 años igual-
mente se le están deviendo 36 r.⁹ por el año 26, y el
corriente que tampoco ha podido recobrar; por
cuia omisiones y falta de administracion de
Justicia de ambos Pueblos le han puesto en la
necesidad de hacer este recurso: Suplica que
dentro del mas breve y preciso termino que Vc.
les prefixe le hagan efectivas las expresadas can-
tidades de la villa de Exea y Taurte.

Guillen
P. Acuña

Srio. C. no
de Gov.
Laborda

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y SIETE.

En Jey Nornme de Nra Sca d'ca y manifiesto
que lo d' Juanon ~~...~~
Pionera de Nra Sca d'ca y de Tavoro y d' el ~~...~~
hallado en la ciudad de Zaragoza, en invocacion
de los señores Pñs por mi antec'd ahora constituido,
y nombrado, a mi buen grado, cierta ciencia,
y certificado a todo mi dño, constituido, y nombrado en
pñtes mios legitimos a d' Pedro Nolasco Guillen,
d' Josef Ribas, y d' Estanuel deblas, que lo son
el Numero de las Audiencias al pñte dño, para que
por, y en mi nombre, y representando mi propia
persona, accion, y dño, puedan pñtes, y cada uno de por
si, e interviniendo, e interbenzan en todos los Pleitos
y causas an' abiles como criminales, e que
a presente tengo, y en adelante tubiere con
qualesquiera personas, y Universidades, y Pue-
tos, ante los d' Jueces, Audiencias, y Tribunales
que combengas, dando, y presentando Pedimentos,
Demandas, Cuentas, testigos, y Provas,
aleguen, respondan, y contra digan, pidan

Execuciones, Embargos, Incentivos, aprensiones,
ventas, ramos, y remates. E liciones con capa-
cion de ellos, segun autor, y sentencia, interlocutorias
y definitivas, accepten las favorables, y las encon-
trario a peler, simpliquen, y segun las tales regula-
ciones, y duplicas en todas instancias hasta
las fenecon, sacaban, presen, los licitos y honestos
juramentos, que para la verdad, y justicia fueren
necesarios, y finalmente practiquen quantas dilig.
judiciales, y extrajudiciales combengan. Pre-
para todo ello como para que lo quedara
substituir, las doy a los referidos mis Padres,
y cada uno el poder que se requiere, y es necesario
sin ninguna limitacion, y a su cumplim^{to} no revo-
car de ensu vida, ni de otro de lo que yo, ni de otro
mis bienes donde quisiere haverlo, por haverlo.

Hecho en la Ciudad de Mexico
a veinty dos dias del mes de octubre
del dicho conuento del Nacimiento de Nuestro
Senor Juchuris el nono de noventa y
siete siendo tezepan don Juan de Guzman, y don Pedro
de venegas en dicha Ciudad.

 S. N. de mi Bonifacio Naharro.
Esc.º de U. M. y del Colegio de S. Juan

Expediente de la Ciudad de Mexico
en la somnolencia que se le oyo de lo
prevenido por el cerno.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Ca. de Senor

Dado Nebasco Guillen en nombre de Filacion Namirio
Maestre Real de primicias de las villas de
Tausse, en virtud de poder bastante que pasamos ante V. S.
pareos, y como mejor pareida Digo: Que habiendole conduci-
do en la Villa de Ezeiza a los Cavalleros para servir el
Magistrado de primicias de las villas en los años de mil seiscientos
noventa y tres, noventa y quatro, y noventa y cinco, lo
desempeño de satisfacion de aquel Pósito con arreglo a su
Capitulacion en que se estipulo: habian de satisfacerle cada
uno de los Muechachos de dicha Villa desde la edad de quatro
a nueve años con un real en el año de su nacimiento, y de p.
cada uno, y sin embargo de ello y otras repetidas instancias
que ha hecho, no ha sido albor de los dichos Deudosos, sino a la
Junta para que le mandase hacer el pago, se le era devien-
do la cantidad de veinte y siete libras fuertes.

Habiendo capitulado con el tiempo en la Villa de Tausse
por los años de noventa y seis, noventa y siete, y noventa
y ocho, en satisfacion y desempeño de los Magistrados con
aplicacion y aprobacion de la satisfacion de aquel
Publico, bajo el Pazo y provision de que se le habian de pagar
y satisfacer otros seis r.^{os} por cada uno de los Muechachos
de aquella Villa que fuesen de no a la Escuela desde la
edad de cinco a diez años, y se le eran deviendo treinta y
seis libras fuertes por el año proximo de noventa y seis
y el corriente, que tampoco ha podido recobrar sin embargo de

las varias instancias que ha hecho dho Deudores y aun dha
Junicia para que se la admittiese breve y humanamente
segun lo exigen la naturaleza y calidad del credito tan
privilegiado, como son los almonedas dho Bobe Taurinari
vo y Landuado que prouidamente repente de otro Salazit
para su manutencion, cuya omision y falta de ad-
ministracion de Junicia en las dhas Pueblos, le han
puedo en la precion dho Cauaso que no enauarica
dho hallarse tan como de haberes y facultades para
su subsistencia: Cuyo lo qual

A. O. C. pido y suplico que remediado por prohemio dho
Poder, se uera mantan dhas Junicias dhas Villas
de Casa de los Caballeros y Fausse, qui desde dho dhas
breve y preciso termino hagan efusivas dho Parte
las exporadas Camitades que se han dhas, bays
las mudas y apenivimientos que O. S. tenga de bien
imponales para que asi lo cumplan y exeurren, y
no den lugar a dho Cauaso; quari es furo que
pido, furo la racion; y f. dho H. A.

Pedro Alonso Guillen
P

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEGISLACION



[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures on the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Auto Largas^a Noviembre veii del 1797 A. de P. l.

Ed.
Sulx^a
Villaba
Chiraldy
encom.^a
Cocón
Larauca
Rom^s

Las Justicias y Ayuntamiento de las Vi-
llas de Coxa de los Caballeros, y tauste
providencien respectivamente, el que a
esta parte se lesa si faga y pague todo lo
que se le cruiere de viendo por esto de su
conduta de Maestro de Primeras le-
tras que vivió, con arreglo a la Contra-
ta, y ni da lugar á quejas, ni recur-
sor, pena de seria providencia.

Dize de despacho en Tadhos

⁷
Año de 1798.

Hilacion el taxime. eltaentzo de primeras
settas de la villa de tauste dice: Fue en el
año proximo pasado hizo recuso a D. E. en soli-
citud & fue se le hiziere efectivo pago del tanto
que se le debía, por su conduta, y D. E. por su auto
de veis de Noviembre de dho año mandó, a la Jus-
ticia y Ayuntamiento de dha villa providencia en
el que se le hiziere pago a su Conduta, se libro
la R. Provision con responderiente, y por ella se
le hizo pago de su conduta menor de quatro
libras que se le deben. Fue en el presente nive
tambien dha Conduta, y de ella se le deben
cinquenta libras, sin que ni la Justicia, ni
Ayuntamiento quiera apremiar a los deu-
dores, sin embargo de las vivas instancias
que les ha hecho esta parte

Suplica, remande a la Justicia
y Ayuntamiento de la villa de tauste le
haga pago de las 50^s de la Conduta de este
año, y de las 15^s de la del año pasado.

1788

Faint, illegible handwriting on the left page, likely bleed-through from the reverse side.

Auerdo



Quercuta materia

SELLO QVARTO, QVA
TA MARAVEBIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Ord. de
Cmo. Smor

Don Nicolas Guillen en nombre de Filaxion Martinez, M^{ro}.
de primeras letras conuido en la Villa de Tauris, en el Expe
diente de su innancia, sobre pago de sus conduras, en la mejor
forma Dios Quiere baxo el reio de Noviembre el año mas
cerca pasado recuervo en Parre a N. E. que pando se la
morosidad e indiferencia conque se habia el Ayuntamiento
y Curia de esta Villa para el abito de sus conduras, de su condura,
unico aditicio de que depende la manutencion de su Muxer
y Familia, y C^o. por Año al referido Dia se hávio mandado
que esta Curia y Ayuntamiento previniérase el que se
pagase ánn Parre todo lo que se embiére debiendo ha dar
lugar á quejas en leuato para a Senia Pavid^a, y librada
la R^o. Prov. porre porre, que se notificó pasado el mes
de que se pagara en Tauris exceptuadas quatro libras pag^o.
que aun se están debiendo por el expresado año de quovina
y siete, pero además por el presente en que también ha
servido y hize su Magisterio á satisfucion del Público
sele aduban cinquenta libras pagueras que no puse
recobran por mas instancias que ha hecho á los
Señores, y aun á la Curia y Ayuntamiento, emesandole
esta Dillo en 20 veces como han sido en diez y nueve
de Agosto y ocho de Septiembre; y es tal la contemplacion que
expetivemra no pira que ve ánn Parre sobre y
necesitado; que año cauzante la autoridad de N. E. con
sus Providencias rigurosas, no espera verifíca el abito,
ni poverer sus pgenias; y eno dimana eno queren romer
ánn cargo de la cobranza como lo haue con la remex
Fauabravos, y con ello hucete que ánn Parre le mixen con

hodie aquellos vientos por solo el hecho de mirar su
corte: Enuya atencion reproduciendo lo exp^{to} en el americano
Recurso y audiendo a V. E. para el remedio de este dño.

A. V. E. sup^{co} tenia en vista de todo mandam
dicha Justicia y Ayuntamiento a la Villa de Tauris que
dentro al preciso termino de ocho dias hagan efervar
dñi Parte las referidas cinquenta y quatro vitas pag.
que se le van debiendo sin dar lugar a que se
ni suar, y bajo las multas y apremios que V. E.
tenia imponerle; que asi se sup^{ca} que se pida con esta
y para ello S. A.

J. Mariano de Ayala Pedro Novicio Guillen
y Lombel

Año de 1798. Ate
Lanagu y seis de Nov. de 1798. A. V. E. do
S. S. a

Su Ex.
Mxaldf
La Mipa
Extrem.
Tenex
cocor
Lavauca

La Justicia y Ayuntamiento de la Vi-
lla de Tauris dentro del preciso termino
de ocho dias providencie se satisfaga
y pague a esta parte todo lo que se le
estubiene deviendo por resto de su
conduta de Nacosto de Primera
lettra, con arreglo a la contrata,
y sin dar lugar a que se pida, ni recun-
sar, pena de senia providencia.

Nov.
Dirección